

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00099/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00753/ISSEMYM/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Favor de indicar la Compra Real de todos los Medicamentos y Productos Farmacéuticos (grupos de suministro 010, 020, 030 y 040) del ISSEMyM en el periodo del 1 al 30 de Noviembre del 2018. Datos requeridos: Clave Cuadro Básico, Descripción completa y clara del medicamento, presentación del producto (genérico, patente o innovador), nivel de atención en el que se utiliza el medicamento, proveedor ganador, fabricante del medicamento, marca del medicamento (en el caso de que corresponda), Número de piezas compradas por medicamento, Precio por Pieza, Importe, Tipo de adquisición gubernamental (Licitación, Adjudicación Directa, Invitación Restringida) según corresponda, Numero de la adquisición gubernamental (Licitación, Adjudicación Directa, Invitación Restringida) según corresponda, indicar el criterio de asignación utilizado para la realización de la adquisición gubernamental, Número de Contrato,

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Numero de Factura, Almacén o Unidad Médica (Hospital, Clínica o Consultorio) en donde se entregó el producto. Nota: Favor de enviar información en formato Excel OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACION. Por favor no referenciar a COMPRANET; la presente solicitud no es sobre información de Licitaciones, sino de la Compra Real de todos los Medicamentos y productos farmacéuticos (grupos de suministro 010, 020, 030 y 040) del ISSEMyM en el periodo del 1 al 30 de Noviembre del 2018. Incluir solo información: Clave Cuadro Básico, Descripción completa y clara del medicamento, presentación del producto (genérico, patente o innovador), nivel de atención en el que se utiliza el medicamento, proveedor ganador, fabricante del medicamento, marca del medicamento (en el caso de que corresponda), Número de piezas compradas por medicamento, Precio por Pieza, Importe, Tipo de adquisición gubernamental (Licitación, Adjudicación Directa, Invitación Restringida) según corresponda, Numero de la adquisición gubernamental (Licitación, Adjudicación Directa, Invitación Restringida) según corresponda, indicar el criterio de asignación utilizado para la realización de la adquisición gubernamental), Número de Contrato, Numero de Factura, Almacén o Unidad Médica (Hospital, Clínica o Consultorio) en donde se entregó el producto. Favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel)" (Sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

El **Recurrente** adjuntó a su solicitud el archivo electrónico denominado "form. solicitud medicamentos.docx", el cual contiene la misma información solicitada, pero dividido en dos párrafos uno denominado "descripción clara de la solicitud de información" que es la parte primera de la información solicitada y segundo "otros datos para facilitar su localización" que es la parte segunda de la información solicitada.

2. Respuesta. Con fecha **ocho de enero de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Como archivos adjuntos, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información; así como la información correspondiente. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177.

ATENTAMENTE

DR. EN E. CARLOS TENDILLA GONZÁLEZ” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos siguientes: **“CONSUMOS ISSEMYM NOVIEMBRE 2018 SOLUGLOB (4).xlsx”, “753.IP.pdf”** y **“Consumo Medicamento Global NOVIEMBRE 2018 DIMESA (1).xlsx”**, los cuales serán detallados y analizados en el apartado correspondiente.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **once de enero de dos mil diecinueve**, en el que señaló como:

Acto impugnado:

“Por medio del presente, le solicito de la manera mas atenta que aclare si la respuesta que emite corresponde a la compra de medicametos que realiza la institución tal cual se hace en la petición en mi solicitud o si se refiere al consumo que se realiza en cada clinica, hospital, etc., es decir, si fuese así le pido se corrija la información enviada en mi solicitud. Sin más por el momento le env’io un cordial saludo” (Sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“La respuesta a la solicitud al parecer se refiere a consumo y no a compras de medicamentos realizadas por la Institución(ISSEMYM)” (Sic)

Anexos: La Recurrente no adjuntó archivos.

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente fue omisa en expresar alegatos o presentar pruebas en el plazo establecido para tal efecto; por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

Por otro lado el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, envió en el apartado de manifestaciones los siguientes archivos electrónicos: "Consumo Medicamento Global Noviembre 2018 (1).xlsx", "Acuse del

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

recurso de revisión 753.IP.pdf”, “CONSUMOS NOVIEMBREISSEMYM SOLUGLOB (1).xlsx”, “INFORME JUSTIFICADO 753.IP.pdf” y “Acuse de solicitud 753.IP.pdf”, de los cuales se determinó únicamente poner a la vista de la recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda dentro del término de tres días, los archivos electrónicos: “CONSUMOS NOVIEMBREISSEMYM SOLUGLOB (1).xlsx” y “INFORME JUSTIFICADO 753.IP.pdf”, por las aportaciones novedosas a la respuesta inicial; no así los archivos electrónicos: “Consumo Medicamento Global Noviembre 2018 (1).xlsx”, “Acuse del recurso de revisión 753.IP.pdf” y “Acuse de solicitud 753.IP.pdf”, por no aportar nada novedoso a la respuesta primigenia.

Una vez transcurrido los tres días hábiles, del veintisiete de febrero al cuatro de marzo ambos meses del año en curso, sin contabilizar los días uno de marzo por ser día inhábil, dos y tres de marzo por corresponder a los días sábado y domingo; todos del año en curso, para que la recurrente se pronunciara respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, ésta no hizo manifestación alguna dentro de término computado con antelación.

Archivos electrónicos los cuales serán detallados y analizados más adelante en el apartado correspondiente.

7. Ampliación del plazo. En fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

8. Cierre de instrucción. Con fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día ocho de enero de dos mil diecinueve, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día once de enero de dos mil diecinueve, esto es, al tercer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Ahora bien, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”(Sic)

Lo anterior es así ya que la recurrente alude en sus razones o motivos de inconformidad que la respuesta se refiere a consumos y no a compras de los medicamentos y productos farmacéuticos realizadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado de los documentos enviados por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en la que rindió su informe justificado, mismos que han sido descritos en el antecedente 6 del presente fallo, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo los argumentos siguientes:

Es importante recordar que la materia de la solicitud de acceso a la información de la recurrente consistió en que el Sujeto Obligado le proporcionara vía SAIMEX, la compra real de todos los medicamentos y productos farmacéuticos (grupo de suministro 010, 020, 030 y 040) del periodo comprendido del 1 al 30 de noviembre del 2018, requiriendo los siguientes datos:

1. Clave cuadro básico.
2. Descripción completa y clara del medicamento.
3. Presentación del Producto (genérico, patente o innovador)

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

4. Nivel de atención en el que se utiliza el medicamento.
5. Proveedor ganador.
6. Fabricante del medicamento.
7. Marca del medicamento (en el caso de que corresponda).
8. Número de piezas compradas por medicamento.
9. Precio por pieza.
10. Importe.
11. Tipo de Adquisición Gubernamental (Licitación, Adjudicación Directa, Invitación restringida) según corresponda.
12. Indicar el criterio de asignación utilizado para la realización de la adquisición gubernamental.
13. Número de contrato.
14. Número de Factura.
15. Almacén o unidad médica (hospital, clínica o consultorio) en donde se entregó el producto.

Por último, el particular requirió que la información solicitada debería ser enviada en formato "Excel", para facilitar su localización; es decir, requirió un documento ad hoc.

Posteriormente el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud, a través de los archivos electrónicos siguientes:

"CONSUMOS ISSEMYM NOVIEMBRE 2018 SOLUGLOB (4).xlsx", el cual contiene una hoja en formato Excel en donde se aprecian 36,318 registros de

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

consumos medicamentos y productos farmacéuticos SOLUGLOB del Sujeto Obligado, en donde se detalla en cada registro, la fecha, que va del primero al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, nombre de la unidad médica, clave, descripción ISSEMYM, proveedor, contrato y cantidad por especie.

“753.IP.pdf”, el cual contiene la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por medio del cual le hace del conocimiento al particular que en atención a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidades de realizar el procesamiento e investigación de la información solicitada; por lo cual, no es posible proporcionarla tal cual la solicita, por no obrar en los de éste Sujeto Obligado en esos términos.

No obstante a lo anterior, el Sujeto Obligado en aras del principio de máxima publicidad, envía al particular **la compra real** de todos los medicamentos y productos farmacéuticos (grupo suministro 010, 020, 030 y 040) del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del periodo comprendido del primero de noviembre al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, en los anexos uno y dos adjuntos a la respuesta, por medio del cual el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular a través de dos documentos ah doc, en donde se detalla el nombre de la unidad médica, clave, descripción del ISSEMYM, descripción completa, fecha, proveedor, número de

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

piezas, precio unitario, importe, número de contrato y cantidad surtida, de conformidad con los artículo 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Consumo Medicamento Global NOVIEMBRE 2018 DIMESA (1).xlsx”, el cual contiene una hoja en formato Excel que contiene 13,643 registros del consumo del medicamento global DIMESA del Sujeto Obligado, en donde se detalla en cada registro, contrato, tipo de medicamento, clave ISSEMyM, descripción ISSEMyM, descripción, distribuidor, unidad médica, precio unitario, cantidad surtida e importe.

Una vez analizada la respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada a través de un par de documentos ad hoc; es decir, le genero dos documentos en formato Excel cumpliendo con ello los términos requeridos por el particular en su solicitud de acceso a la información, dentro de los cuales en el primero se observa la fecha, que va del primero al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, nombre de la unidad médica, clave, descripción ISSEMYM, proveedor, contrato y cantidad de la compra real de todos los medicamentos y productos farmacéuticos, y el segundo se observa el nombre de la unidad médica, clave, descripción del ISSEMYM, descripción completa, fecha, proveedor, número de piezas, precio unitario, importe, número de contrato, cantidad surtida de la compra real de todos los medicamentos y productos farmacéutico del mes de noviembre del 2018.

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ante lo anterior, al referirnos al acto impugnado por **la Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos por la misma, se distingue que se adolece, de forma toral de que la respuesta se refiere a consumo y no a compras de los medicamentos realizadas por el Sujeto Obligado, requiriendo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios aclare que si la respuesta emitida corresponde a la compra o si se refiere al consumo de medicamentos.

Ante la interposición del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado se pronuncia al respecto a través de su Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos siguientes:

“Consumo Medicamento Global Noviembre 2018 (1).xlsx”, el cual contiene los mismos 13,643 registros del consumo del medicamento global DIMESA del Sujeto Obligado, en donde se detalla en cada registro, contrato, tipo de medicamento, clave ISSEMyM, descripción ISSEMyM, descripción, distribuidor, unidad médica, precio unitario, cantidad surtida e importe, enviados en respuesta a través del archivo adjunto **“Consumo Medicamento Global NOVIEMBRE 2018 DIMESA (1).xlsx”**.

“Acuse del recurso de revisión 753.IP.pdf”, el cual contiene una captura de pantalla en **“pdf”** del formato del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

“CONSUMOS NOVIEMBREISSEMYM SOLUGLOB (1).xlsx”, el cual contiene una hoja en formato Excel en donde se observan 733 registros dentro del cual se

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

advierte en cada registro el número del artículo, SICCAL (es el registro alfanumérico asignado a cada medicamento dentro del sistema de farmacia)¹, descripción larga del medicamento, unidad de medida primaria, precio del medicamento, nombre del centro médico, clínica y hospital que recibieron el medicamento así como el número que le corresponde, la cantidad de medicamentos por envase que recibieron cada uno de los centros médicos, clínica y hospital, total de medicamentos por envase que recibió cada centro médico, clínica y hospital; la suma en dinero del total de medicamentos por envase que recibió cada centro médico, clínica y hospital, y el total de estos en su conjunto; es decir la suma total de la cantidad de dinero que costo cada medicamento por envase que recibieron los centros médicos, clínica y hospital.

Cabe mencionar que a través de este archivo, el Sujeto Obligado aporta cuestiones novedosas a su respuesta, en el entendido de que el archivo de mérito tiene relación con el archivo electrónico enviado en respuesta denominado **“CONSUMOS ISSEMYM NOVIEMBRE 2018 SOLUGLOB (4).xlsx”** el cual consta de 36,318 de consumos medicamentos y productos farmacéuticos SOLUGLOB del Sujeto Obligado, en donde se detalla en cada registro, la fecha, que va del primero al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, nombre de la unidad médica, clave, descripción ISSEMYM, proveedor, contrato y cantidad por especie, faltando la información correspondiente al precio por pieza e importe; sin embargo, el Sujeto Obligado en su archivo enviado en Informe Justificado señalado en el párrafo

¹ “Manual de procedimientos para el abasto de medicamentos dentro del cuadro básico del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y municipio, definiciones”

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

anterior, se advierte el precio por pieza y el importe del total de la piezas adquiridas por cada centro médico, clínica y hospital, de cada medicamento y producto farmacéutico.

“INFORME JUSTIFICADO 753.IP.pdf”, el cual contiene el informe justificado del Sujeto Obligado a través del cual solicita que debe desestimarse lo afirmado por el recurrente, toda vez que existe evidencia en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de haberse entregado la información solicitada por el particular, correspondiente a la compra real de medicamentos realizada por este Instituto de Salud del mes de noviembre del 2018, tal como obra en los archivos de este Instituto, en razón de que sólo se genera en estos términos; en otras palabras el Sujeto Obligado a través del presente archivo confirma su respuesta primigenia.

“Acuse de solicitud 753.IP.pdf”, el cual contiene la captura de pantalla en formato “pdf” del acuse de la solicitud de acceso a la información pública del particular.

En ese orden de ideas, se procede analizar la respuesta y el informe justificado del Sujeto Obligado, para determinar si satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, es importante resaltar que el particular se queja únicamente de que la respuesta se refiere al consumo y no a las compras realizadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, requiriendo al Sujeto Obligado que aclare si la respuesta que emite corresponde a las compras de medicamentos o

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

al consumo que realizada cada centro médico, clínica u hospital, y en el caso de que fuere así pidió que se corrigiera la información; sin que se aprecie algún motivo de inconformidad respecto de lo informado por el Sujeto Obligado en su respuesta; es decir, el recurrente no se quejó respecto de cada uno de los datos requeridos en su solicitud de acceso a la información, por lo que se considera que el recurrente consintió la respuesta.

Lo anterior es así, debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Es decir, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de inconformidad ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

En síntesis, como ya ha quedado establecido, se decreta que el particular está conforme con la respuesta del Sujeto Obligado en cuanto a cada uno de los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información.

En segundo lugar, es pertinente señalar que al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Con base en lo anterior, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

Ahora bien, es pertinente aclarar que si bien es cierto que el Sujeto Obligado da respuesta a los requerimientos del particular; a través de dos documentos ad hoc, colmando con ello el derecho de acceso a la información pública del solicitante; porque el recurrente no se quejó respecto de ello, con lo que se podría confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, a pesar de que los Sujeto Obligado no están obligados a generar o procesar documentos idóneos para atender las solicitudes de los particulares conforme a los términos señalados en la solicitud del recurrente, lo que se robustece con los criterios 09/10 y 03/17 emitidos por el Instituto Nacional de

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,
los cuales señalan respectivamente lo siguiente:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."
[Sic]

Máxime, que a través del archivo electrónico "753.IP.pdf", enviado en respuesta, en su penúltimo párrafo el Sujeto Obligado claramente refiere que la información enviada al solicitante es la compra real de todos los medicamentos y productos farmacéuticos (grupo de suministro 010, 020, 030, y 040) del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el periodo correspondiente del uno al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Sin embargo ante la interposición del Recurso de Revisión, si bien el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado confirma su respuesta primigenia, se aprecia en los archivos electrónicos que adjuntó en el apartado de manifestaciones, el archivo electrónico denominado “CONSUMOS NOVIEMBREISSEMYM SOLUGLOB (1).xlsx” y al ser analizado por este dictaminador, se trata de un documento ad hoc en donde aprecia nueva información a la entregada en respuesta en específico al archivo denominado “CONSUMOS ISSEMYM NOVIEMBRE 2018 SOLUGLOB (4).xlsx” (descritos en las paginas 12, 13 y 14 del presente considerando), toda vez que en éste último archivo, sólo remitió la información correspondiente a la fecha, que va del primero al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, nombre de la unidad médica, clave, descripción ISSEMYM, proveedor, contrato y cantidad por especie, de cada medicamento o producto farmacéutico que compró el Sujeto Obligado; faltando en base a lo solicitado, la información correspondiente al precio por pieza e importe de cada medicamento o producto farmacéutico; la cual fue enviada por el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico descrito en primer término.

Esto es, el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico “CONSUMOS NOVIEMBREISSEMYM SOLUGLOB (1).xlsx” que adjuntó en el apartado de manifestaciones del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, subsana la omisión en que incurrió en su respuesta al no remitir los precios por pieza e importe de los medicamentos y productos farmacéuticos reportados en el archivo electrónico “CONSUMOS ISSEMYM NOVIEMBRE 2018 SOLUGLOB (4).xlsx”;

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

razón por la cual el sentido de la presente resolución es el sobreseimiento del Recurso de Revisión motivo de análisis en la presente resolución; es decir, el Sujeto Obligado modificó su respuesta al adicionar información novedosa a través de un documento ad hoc; máxime, que al haber existió un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto, como así fue abordado al inicio del presente considerando.

En conclusión, se tiene que con el anexo enviado por el sujeto obligado en su informe justificado, descrito en el párrafo anterior, modificó su respuesta inicial; colmando el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por consiguiente, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

(...)

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Es así que en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que de manera posterior al momento de rendir su informe justificado, con el fin de atender la referida solicitud, envió la información que resulta coincidente al numeral tres.

En tal sentido, con lo entregado en el plazo establecido para hacer manifestaciones, el Sujeto Obligado cumplió con atender a lo dispuesto por los artículos, 3, fracción XI, 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."(Sic)

De tal manera, es evidente que con ello queda satisfecha la pretensión del solicitante y por ende sin materia el presente recurso de revisión, ya que la inconformidad respecto de que no le responde todos los cuestionamientos del número 3 correspondiente a las percepciones totales, con la información entregada en informe justificado, que fue puesta a la vista del recurrente, ya no cobraría sentido; y si respecto de la misma no formuló alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto se entiende que se encuentra satisfecho.

Lo que cumple a su vez, con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante *tenga a su disposición la información requerida* o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

normativo el que se actualiza en la especie², puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha dieciocho de enero del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del archivo que fue previamente enviado por el Sujeto Obligado como informe justificado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad.

En resumen, el Sujeto Obligado dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

² "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”³.

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro “DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”⁴ que es aplicable por analogía.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

³ **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

⁴ **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

III. RESUELVE:

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00099/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.**

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

